



63

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR**  
**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
**Arts. 110, 319 C.G.P. y 242 CPACA**

SGC

HORA: 8:00 a.m.

MIÉRCOLES 23 DE NOVIEMBRE DE 2016

**MAGISTRADA PONENTE:** Dra. CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
**RADICACIÓN** : 13-001-23-33-000-2015-00509-00  
**DEMANDANTE** : MANUEL ANTONIO ABAB BOHORQUEZ  
**DEMANDADO** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCION SOCIAL – U.G.P.P.-  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Del recurso de reposición presentado por la doctora MARIA HELENA TRUJILLO RODRIGUEZ, apoderado de la parte demandante (MANUEL ANTONIO ABAB BOHORQUEZ), el día 18 de noviembre de 2016, visible a folios 58-62 del expediente, contra el Auto Interlocutorio No. 623 de 15 de noviembre de 2016, se da traslado por el término legal de tres (3) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 del CPACA, en concordancia con lo establecido en los artículos 319 y 110 del CGP (art 110 C.G.P.), hoy miércoles (23) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: 24 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 8:00 A.M.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
Secretario General

**Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena**

---

**De:** jorge enrique trujillo rodriguez <asesoriasenpensionesjetr@gmail.com>  
**Enviado el:** viernes, 18 de noviembre de 2016 11:18 a.m.  
**Para:** Secretaria Tribunal Administrativo - Cartagena  
**Asunto:** RECURSO DE REPOSICIÓN - Demandante: Manuel Antonio Abad . Referencia: 2015-509  
**Datos adjuntos:** Recurso Reposición - Manuel Abad.pdf

57

**SECRETARIA TRIBUNAL ADM**

TIPO: RECURSO DE REPOSICION PARTE DEMANDANTE.

REMITENTE: CORREO ELECTRONICO

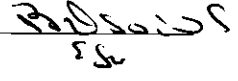
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PENUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20161140643

Nº. FOLIOS: 5 ---- Nº. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 18/11/2016 03:17:10 PM

FIRMA: 

**HONORABLE MAGISTRADA  
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR  
E. S. D.**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento de Derecho de Carácter Laboral (C.P.A.C.A. Art. 138). <b>RADO. 130012333000-2015-00509-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	MANUEL ANTONIO ABAD BOHÓRQUEZ
<b>DEMANDADO:</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

**MARÍA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ**, obrando en Representación del señor **MANUEL ANTONIO ABAD BOHÓRQUEZ**, me permito presentar recurso de reposición contra el auto de fecha 15 de noviembre del 2016, por el cual inadmite la demanda.

**SUSTENTACIÓN DEL RECURSO:**

**Motivo de Inconformidad:** Su Despacho decide mediante auto inadmitir la demanda por cuanto no se agotó la vía administrativa, con el uso de los recursos que procedían contra la resolución N° **RDP 013973 del 31 de octubre del 2012**, concluyendo entonces que la demanda no reúne los requisitos para ser admitida.

Señora Magistrada, el motivo por el cual no se allegó el escrito de recursos como el acto administrativo que los resuelve, responde a que, mi mandante, no hizo uso de ellos, razón por la cual dicho acto quedó en firme. Con el ánimo de agotar la vía administrativa, el señor Abad Bohórquez, el día **17 de septiembre del 2013**, presenta nueva solicitud de reconocimiento y pago de la pensión gracia, la cual fue atendida bajo número de solicitud de obligación pensional N° SOP201300043117. <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Escrito de solicitud de pensión, con oficio de recibido por la UGPP, de fecha 17 de septiembre de 2013  
Naiva, Calle 9° N° 4-19, Oficina 518, Centro Comercial "LAS AMÉRICAS"  
Teléfonos 871 2868 - 8717853 Cel. 3186910339 - 3132290563

Con el objeto de dar trámite, la entidad le solicitó una serie de documentos que fueron aportados por mi mandante. Como consecuencia de lo anterior, la entidad UGPP, Mediante **auto<sup>2</sup> N° ADP 014507 del 01 de noviembre del 2013 NOT 152389**, decide de fondo lo solicitado por el señor Abad Bohórquez, argumentando que no puede "acceder a lo solicitado por el interesado, por cuanto la resolución No. RDP 013973 del 31 de octubre de 2012, que negó el reconocimiento de la prestación, se encuentra conforme a derecho con base en los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo". Que de acuerdo al artículo 87 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), los actos administrativos quedarán en firme; según el numeral 3 "desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubieren renunciado expresamente a ellos". Que para el caso que nos ocupa fue, porque no se interpusieron.

Teniendo en cuenta que el auto antes referido dio una decisión de fondo, habiendo una manifestación clara de la voluntad de la entidad, y al no proferir acto administrativo que resolviera la petición, impidió que el interesado hiciera uso de los recursos, situación que llevó al señor Abad Bohórquez, acudir directamente a la jurisdicción contencioso administrativa para demandar los actos que le negaron el derecho.

Considerando que era innecesario realizar una nueva petición. Pues no existían nuevos elementos de juicio para que la entidad cambiara la decisión, toda vez que la **única pretensión que se reclama es el reconocimiento y pago de la pensión gracia** y los argumentos y documentos serán los mismos que se hicieron desde la primera petición.

El artículo 161, numeral 2. del CPACA contempla como requisito de procedibilidad, es decir que se deben cumplir de forma previa a la presentación de la demanda el de haber "ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios" ... "Si las autoridades administrativas no hubieren dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible este requisito que se refiere este numeral"

#### **De la reclamación previa ante la Administración.**

Si bien es cierto que el art. 161.2 del CPACA, se refiere a una de las etapas del procedimiento administrativo, esto es, la interposición de recursos, para agotar la vía administrativa; es con el fin de que la administración conozca de las pretensiones y el administrado obtenga el

---

<sup>2</sup> AUTO N° ADP 014507 01 NOV 2013 NOT 152389

60

*Maria Helena Trujillo Rodríguez*  
*Abogada*

**Página 3 de 4**

---

pronunciamiento de la administración, respecto de los derechos que pretende reclamar ante la jurisdicción, si éstos no son concedidos administrativamente; pues el objeto de la reclamación administrativa o lo que se busca con dicha exigencia es que ante los jueces no se inicien conflictos no planteados previamente ante la administración.

Por lo anteriormente expuesto y en virtud del principio de economía procesal, celeridad, eficacia y favorabilidad; pues como podrá observarse ha transcurrido más de un año para proferir el auto que resuelve la admisión de demanda.

Con mi acostumbrado respeto, le solicito a la honorable Magistrada, reconsiderar la decisión, de inadmitir la demanda, toda vez, que si hiciere nuevamente la reclamación a la entidad, ésta procederá a resolverla, mediante auto y no con acto administrativo, pues ya existen varios pronunciamientos de la entidad donde su posición es la de no reconocer el derecho a la pensión; el rechazar la demanda, sería someter al demandante a una larga espera para que se resuelva de plano el reconocimiento de la prestación solicitada, pues como vuelvo y reitero la entidad mantendrá el mismo criterio y podría configurarse una violación del derecho al acceso a la justicia.

Estas son las razones por la que le solicito tener el auto N° ADP 014507 del 01 de noviembre del 2013 NOT 152389, como una decisión de fondo a lo solicitado por el señor Abad Bohórquez, reponer el auto que inadmite la demanda concediendo la admisión de la demanda ordenando continuar con el trámite procesal.

Atentamente,

*Maria Helena Trujillo Rodríguez*

**MARIA HELENA TRUJILLO RODRÍGUEZ**

C. C. N° 36.183.495 de Neiva

T.P. N° 192.015 del C.S.J.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá D.C

Señor (a):  
ABAD BOHORQUEZ MANUEL ANTONIO  
CALLE 58 SUR 73J 22  
BOGOTA - BOGOTA D.C

Radicado UGPP No 20137223422131

REF.: RECONOCIMIENTO PENSION DE JUBILACION GRACIA  
Solicitante: ABAD BOHORQUEZ MANUEL ANTONIO  
Cédula: 10,892,149  
Radicado N°: SOP201300043117



Bogotá D.C. 2013-11-08

Auto N°: ADP 014507 01 NOV 2013 NOT 152389

Por medio de la presente nos permitimos comunicarle que se expidió AUTO DE LA REFERENCIA en el cual se decidió lo siguiente:

Que el (a) señor (a) ABAD BOHORQUEZ MANUEL ANTONIO, identificado (a) con C.C. No. 10,892,149 de PUEBLO NUEVO - CORDOBA, solicita el 23 de octubre de 2013, el reconocimiento y pago de una pensión mensual vitalicia de jubilación Gracia.

Que mediante Resolución No. UGM 008612 del 15 de septiembre de 2011 se negó el reconocimiento de la pensión gracia al peticionario por no encontrarse vinculado a la docencia al 31 de diciembre de 1980, debido a que los tiempos de servicio prestados mediante contrato municipal durante el periodo comprendido entre el 02 de febrero de 1980 y el 01 de febrero de 1996 fueron desestimados de conformidad a lo consagrado en la ley 115 de 1994 artículo 105.

Que mediante Resolución No. RDP 013973 del 31 de octubre de 2012, se negó la pensión gracia solicitada por el interesado, por cuanto no acreditó veinte años de servicio en la docencia oficial de carácter Departamental, Distrital, Municipal o Nacionalizado, ni vinculación al sector docente anterior al 31 de diciembre de 1980.

Que el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) señala:

Firmeza de los Actos Administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Que de acuerdo a la norma precitada, la resolución que dispuso la petición se encuentra en firme por cuanto se halla dentro de la causal 3 del artículo en comento.

Que de conformidad con lo anterior no es posible acceder a lo solicitado por el interesado, por cuanto la Resolución No. RDP 013973 del 31 de octubre de 2012, que negó el reconocimiento de la prestación, se encuentra conforme a derecho con base en los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo.

Que el solicitante aportó certificación expedida por el Alcalde Municipal de San Pablo Bolívar el 15 de octubre

61

de 2013, la cual señala: YCDY No existe documento Físico del acto administrativo de Nombramiento ni de posesión. Debido que por orden Público en la toma de grupos armados al margen de la ley ocasionados el 6 de mayo de 1992, asonadas en Marzo 8 del año 2004 en contra de la Policía y la Alcaldía y la ola invernal en el año 2010 y 2011. Estas circunstancias han ocasionado la pérdida de muchos archivos, tres libros de actas de posesión, decretos, nóminas y Muchos documentos de importancia. YCDY

No obstante lo anterior, no se ha acreditado el proceso de reconstrucción de documentos consagrado en la Ley 50 de 1886, artículos 8, 9 y 10, el cual debe ser efectuado por el peticionario, con la finalidad de validar los tiempos de servicio prestados con anterioridad al 30 de diciembre de 1980.

Con apoyo en la normatividad referida este Despacho encuentra que los elementos de juicio aportados no dan cuenta del trámite de reconstrucción, tal como lo exige la norma precedente.

Que no está a cargo de la entidad que reconoce la prestación, sino que dicha prueba documental, por el contrario se encuentra en cabeza del titular del derecho, toda vez que es el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos al tenor de lo dispuesto en el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, por remisión del Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo.

En ese orden de ideas, una vez comunicado el presente auto se ordenará el archivo de la solicitud.

Si usted ya se está enterado de esta decisión, por favor haga caso omiso a la presente comunicación.

Cordialmente,



**SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO**  
**DIRECTOR DE SERVICIOS INTEGRADOS DE ATENCIÓN**  
**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL - UGPP**

Proyecto: CGARZON

Nombre Causante: MANUEL ANTONIO ABAD BOHORQUEZ  
CC N°: 10892149 de  
SOLICITUD N°: SOP201300043117

Señor  
**GERENTE DE UNIDAD GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP  
BOGOTÁ**

**ASUNTO:** Solicitud de Pensión de Gracia  
**Causante:** MANUEL ANTONIO ABAD BOHORQUEZ  
**C.C N° :** 10.882.149 De Pueblo Nuevo.

Actuando en nombre propio **MANUEL ANTONIO ABAD BOHORQUEZ**, identificado con C.C. N° 10.882.149 de Pueblo Nuevo Córdoba, a usted con todo respeto solicito el reconocimiento y pago de una **PENSION GRACIA** a mi favor a partir del 04 de julio de 2007 por las razones que me permito manifestar en los siguientes:

### HECHOS Y CONSIDERACIONES

1. Actualmente cuento con 55 años de edad
2. Preste mis servicios como docente Municipal por más de 20 años, según certificados de servicios.
3. Cumplo el status jurídico de pensionado el 04 de julio de 2007.
4. Preste los servicios antes del 31 de diciembre de 1990 en el municipio de San Pablo Bolívar
5. Fui nombrado como docente por el municipio a nivel de básica primaria y nivel de educación media, a partir del 02 de febrero de 1990.
6. Considero señor Gerente que cumplo con derechos de orden fundamental, y para estos no se le irroguen me permito anexar la certificación de tiempos de servicios expedido por la secretaria de educación y la Alcaldía del Municipio San Pablo Bolívar.
7. Dicho certificado de tiempos de servicios se encuentran en original con firma y sello del funcionario competente, para los tiempos laborados con el municipio de San Pablo Bolívar. Además establece el tiempo exacto laborado con la fecha de ingreso de retiro y el tipo de vinculación.
8. En consideración a los inicios anteriores me permito referir la sentencia del consejo de estado para un caso parecido en donde basta con que el docente haya tenido una experiencia laboral docente antes de 1961 para acceder al derecho a la pensión Gracia **CONSEJO DE ESTADO – SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION SEGUNDA – SUBSECCIONES – Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE Bogotá, D.C, veinticinco (25) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación numero: 73001-23-31-000-2006-01113-01(2060-07) – Actor: JOSE SANTOS AVILA HERNANDEZ- Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL.**

Unidad de Gestión  
Pensional y Parafiscales  
**UGPP**

Hacer lo posible  
para mejorar

**Radicado No 2013-514-258055-2**

Fecha Recibida 7/20/2010 de 10:54

Asesoría SPON Folios 16 FOLIOS

Doc. RECIBIR

Remite a: **CU MANUEL ANTONIO ABAD BOHO**

Atenderá entidad responsable según decreto 4288-11

Centro de Atención al Ciudadano

Ci 16006A-10 Tel: 002000 Bogotá D.C. - 010000429429

www.ugpp.gov.co



3. He desempeñado con idoneidad y buena conducta y los requisitos exigidos por la ley y que estoy soportando son:
- a) Registro civil de nacimiento.
  - b) Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
  - c) Certificado de tiempos de servicio.
  - d) Certificado de salarios devengados.
  - e) Certificación original de tiempos de servicio antes del 31 de diciembre de 1980 con vinculación por el Departamento.
  - f) Declaración juramentada según decreto 2150 de 1985. e pñ-
  - g) Declaración de buena conducta rendida por terceros.

**PETICIÓN**

1. Reconocer conforme a derecho una **PENSIÓN DE GRACIA** a mi favor teniendo en cuenta todos y cada uno de los factores salariales estipulados en el certificado.
2. Emitir el acto administrativo en un término no mayor de cuatro (4) meses, como lo ordena la Ley 797 del 2003 y el Artículo 23 y 53 de la C.N.

**DERECHO**

Fundo como pretensiones de derecho los artículos 13, 23, 28, 48 y 53 de la C.N., Ley 33 de 1985, Ley 71 de 1988, Decreto 1848 de 1989, Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933, Art. 38 ley 797 de 2003.

**PRUEBAS Y ANEXOS**

Estaré a lo estipulado en el inciso 3 del acápite de los Hechos.

**NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la Calle 58 sur No. 73J - 22 en la Ciudad de Bogotá D.C., Celular: 3125933380, Teléfono: 7802572.

Atentamente,

Manuel Abad B.  
**MANUEL ANTONIO ABAD BOHORQUEZ**